



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo por notificado personalmente en el despacho (art. 291 C.G.P), no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.  
Cartago, Valle del Cauca, septiembre 13 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00270-00**  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Luis Carlos Vanegas Sánchez  
Demandado: Magda Liliana Bedoya  
Auto: 2443

Como quiera que las partes no llegaron a un acuerdo y por los ritos del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, LUIS CARLOS VANEGAS SÁNCHEZ presentó demanda contra MAGDA LILIANA BEDOYA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.-** Por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de 21/08/21, los intereses de mora y de plazo.
- 2.-** Por la suma de \$7.000.000, por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de 21/08/21, los intereses de mora y de plazo

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 865 del 09/06/23, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (MAGDA LILIANA BEDOYA) personalmente en el despacho (art. 291 C.G.P), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 62, del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

No se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 865 del 09/06/23.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO: No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

Bry

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

NO.

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Ofice 365), administrados por entidades prestadoras de información.  
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)